

Informe secretarial. Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario No 2020 00343, informando que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a efectuar el estudio de la forma y los requisitos de la contestación de la demanda allegada, se advierte que, si bien, la parte demandante remitió la notificación de la demanda no obran dentro de las diligencias actas de notificación personal por parte de las demandadas.

No obstante, y tal como se anotó en precedencia a folios 307 a 644 obran las respectivas contestaciones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, así como los correspondientes mandatos de representación judicial, en consecuencia y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P se **TIENEN POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

Ahora bien, advierte el Despacho que los escritos de contestación cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.L y S.S, por consiguiente, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

En lo respectivo a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y S.S, esto respecto a la prueba documental enlistada en el numeral 2, denominada “*Formulario de vinculación a pensiones voluntarias PORVENIR del 06 de enero de 2004, en 5 folios*” y la enlistada a No. 7 denominada “*Consulta bono pensional*”, las cuales no fueron aportadas junto con los demás documentales. Por otro lado, la documental allegada al expediente denominada “*FORMULARIO ÚNICO DE VINCULACIÓN O TRASLADO No. 10041237 del 2004 /01 /26*” no se encuentra relacionada en el acápite respectivo de las pruebas documentales, en consecuencia, deberá corregir las falencias señaladas so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, **SE INADMITE** la contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y se concede un término de cinco (5) días hábiles para que presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, la pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, allegó llamamiento en garantía respecto a la **SOCIEDAD MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a así las cosas y una vez revisado el escrito aludido, se encuentra que este no reúne las exigencias contenidas en el artículo 65 en concordancia con los artículos 82 del C.G.P y 31 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- 1) Respecto de las pruebas documentales enlistadas en el numeral 3, denominada “*Historia laboral consolidada expedida por SKANDIA de fecha 09 de marzo de 2021*”, la misma no fue aportada con los demás documentales del llamamiento en garantía, debiendo corregir dicha falencia so pena de tener por rechazada dicha solicitud.

Atendiendo a lo anterior, se dispone a **INADMITIR** el llamamiento en garantía, por lo razones expuestas.

En consecuencia, se **CONCEDE**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. la S.S, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de RECHAZO.

Se reconoce **PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. N°.900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.c. N°. 65.701.747 y T.P. N°.123.148 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública N°. 3368 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. y a la Dra. **NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO**, identificada con C.C. 53.074.475 y T.P No. 287.274 como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido obrante en el plenario.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la AFP Porvenir S.A., a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°. 830515294-0, en los términos y para los efectos de la escritura pública N°. 2232 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C. y al Dr. **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con C.c. N°. 1.018.469.231 y T.P. N° 365.094 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación.

En similar sentido se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 17 de noviembre de 2022.

Por ESTADO N° **138** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario